

RUBEN TORRES QUILES, H.N.C. AIRPORT SOUVENIR SHOPS -y- UNION DE TRONQUISTAS, LOCAL 901, IBT. Caso Núm. CA-3789.
Decisión Núm. 526. Resuelto en 9 de abril de 1969.

Lcda. Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal de la Junta.
Lcdo. Demetrio Fernández, Por el Patrono Querrellado.
Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 30 de enero de 1969, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero emitió su Informe, en el cuál concluyó que el patrono querrellado violó los incisos (a) y (c) del Artículo 8(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al despedir discriminatoriamente a varios empleados e intervenir, restringir y ejercer coerción sobre sus empleados. Concluyó, en consecuencia, que el patrono incurrió en prácticas ilícitas de trabajo y recomendó el remedio correspondiente.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones a dicho Informe, la Réplica a las Excepciones, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

En sus Excepciones, el querrellado cuestiona, entre otras, las conclusiones del Oficial Examinador respecto al conocimiento del patrono de las actividades gremiales de sus empleados. Señala que no son imputables al patrono las manifestaciones hechas por sus "empleados de confianza". Como señala la División Legal en su Réplica, un juzgador de hechos puede inferir el conocimiento del patrono de las manifestaciones y conducta de sus empleados de confianza, puesto que en la experiencia humana los patronos suelen comunicar sus asuntos y problemas a sus "empleados de confianza". Esto es así especialmente en el caso de negocios pequeños.

Además, como señala la División Legal, no son estas manifestaciones la única prueba en que descansa dicha conclusión, ya que hay otra prueba en el Informe fundamentado el conocimiento del patrono de las gestiones gremiales de sus empleados. Entre otra, que el patrono recibió un requerimiento de reconocimiento de la Unión el 7 u 8 de abril de 1968 (I,3); vio determinados empleados hablando con oficiales de la unión y los interrogó sobre el particular (I, 4 y 5); a fines de abril su empleada Gloria Sosa le informó del movimiento gremial (I,4); hizo amenazas de despidos y manifestaciones antigremiales ante sus empleados (I,4-6); y, las circunstancias de los despidos (I,5-7).

Después de ponderar cuidadosamente la transcripción de la evidencia que tuvo ante sí el Oficial Examinador, así como la prueba documental que obra en autos, concluimos que la determinación del Oficial Examinador de que el patrono querrellado violó los incisos (a) y (c) del artículo de la Ley, 29 LPRA 69 (1)(a) y (c), está sostenida por el historial del caso.

El remedio tradicional para la práctica ilícita de despido discriminatorio es la reposición con paga atrasada. Las circunstancias especiales del caso de autos -la consolidación y reorganización de los establecimientos del patrono efectivos el 18 de julio de 1968 (I,8)- nos induce a anticipar la necesidad de una vista sobre paga atrasada (back pay hearing), para determinar su efecto en la obligación patronal, cosa que disponemos en la presente. Así se equipara el remedio a las circunstancias extraordinarias indicadas.

En su Informe, el Oficial Examinador concluyó que el 31 de mayo de 1968 el querellado despidió a María Colón, quien también participó en la gestión sindical de sus empleados, y que ella fue reemplada por el querellado con posterioridad a la fecha de la elección en el caso P-2528 (I,6,7,). Aunque el Oficial Examinador concluyó que el querellado despidió a diez empleados que sabía que eran favorecedores de la unión, (1,9) lo cual incluye a María Colón, en su "conclusión" y en la "orden" que recomienda a la Junta (I, 0) nombró únicamente a 9 despedidos, omitiendo el nombre de la referida empleada. Por la presente incluimos el nombre de María Colón entre los empleados despedidos discriminatoriamente por el querellado y la incluiremos en nuestra orden al efecto de que se le compensen los ingresos dejados de percibir por concepto de salarios, menos el ingreso neto que hubiera percibido, desde su despido hasta que fue reemplada por el querellado.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA al querellado Rubén Torres Quiles, h.n.c. Airport Souvenir Shops a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna discriminar contra sus empleados para desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Tronquistas, Local 901, IBT.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley:

a) Restituir a Carmen Luisa Pérez, Awilda Otero de Mojica, Daria Avilés Rodríguez, José M. Candelario, Ana Sofía Ortiz, Aida Otero, Minerva Cabassa de Cortés, Gloria Sosa, Sylvia Felices y María Colón a sus antiguas posiciones o a una sustancialmente equivalente y compensarles por la pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de sus cesantías y hasta la fecha en que fueren reemplados por la parte querellada, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período hayan percibido por concepto de salarios.

b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos en la oficina o sitio de pago de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Orden como Apéndice A, las cuales le serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y toda otra persona que ejerza funciones de supervisión, en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir, o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a la Unión de Tronquistas, Local 901, IBT, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, ofreceremos reposición inmediata y paga a aquellos empleados, según corresponda a nuestra obligación patronal, después que ello se determine en una audiencia sobre paga atrasada que dispone la Junta en su Decisión y Orden.

TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera arriba mencionada mediante discrimin al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, con ningún empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de la Unión de Tronquistas, Local 901, IBT.

PATRONO:

RUBEN TORRES QUILLES, H.N.C.
AIRPORT SOUVENIR SHOPS

Por: _____
Representante Título

FECHA:

a _____ de _____ de 1969.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

IAS ALEGACIONES

A base de un cargo presentado el 11 de junio de 1968, el 8 de julio de 1968 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra el patrono del epígrafe. En dicho escrito se alegó lo siguiente:

"1. El querrellado opera varias tiendas localizadas en el Aeropuerto Internacional en Carolina, Puerto Rico, y en ello utiliza los servicios de empleados. Por ende, es un patrono en el significado de la Ley.

"2. La querellante es una organización obrera, en el significado de la Ley, que interesa representar a los fines de la negociación colectiva a los empleados del querrellado.

"3. En y desde abril de 1968 el querrellado intervino, restringió, ejerció coerción, o intentó intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados, mediante interrogatorios, amenazas y conducta tendiente a desalentarlos de ejercitar los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley.

"4. En y desde el 17 de mayo de 1968 el querrellado discriminó con sus empleados Carmen Luisa Pérez, Awilda Otero de Mojica, Daría Avilés Rodríguez y José M. Candelario, al despedirlos por sus actividades gremiales en favor de la querellante.

"5. En y desde el 19 de mayo de 1968 el querrellado discriminó y continúa discriminando con sus empleadas Ana Sofía Ortiz, Aida Otero, Minerva Caba-sa de Cortés y Gloria Sosa, al despedirlas por sus actividades gremiales en favor de la querellante.

"6. En y desde el 29 de mayo de 1968 el querrellado discriminó con su empleada Sylvia Felices al despedirla por sus actividades gremiales en favor la querellante.

"7. En y desde el 31 de mayo de 1968 el querrellado discriminó con su empleada María Colón, al despedirla por sus actividades gremiales en favor de la querellante.

"8. Por lo referido en el párrafo tercero precedente el querrellado incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(1) (a) de la Ley.

"9. Por la conducta referida en los párrafos 4 al 7 precedentes el querrellado incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8(1), Incisos (a) y (c), de la Ley."

El 16 de julio de 1968 el patrono radicó su contestación a la querrela. En dicho escrito alegó lo siguiente:

"Comparece Rubén Torres Quiles, H.N.C. Airport Souvenir Shop, a través de la representación profesional que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

"1. Acepta los párrafos números 1 y 2 de la querrela.

"2. Niega los párrafos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la querrela.

DEFENSA AFIRMATIVA

- "1. Que los despidos de los empleados que se mencionan en la querella se debieron a razones económicas.
- "2. Que los despidos obedecieron a una reestructuración de la forma de operar los negocios el querellado.
- "3. Que el criterio de eficiencia fue utilizado en los despidos.

POR TODO LO CUAL, Rubén Torres Quiles, H.N.C. Airport Souvenir Shop, respetuosamente solicita de esa Honorable Junta que previo los términos legales correspondientes, se sirva desestimar la querella expedida en el presente caso."

LA AUDIENCIA

La audiencia en el presente caso se efectuó durante los días 24 de julio, 1 de agosto, 13 de agosto, 21 de octubre y 28 de octubre de 1968. De la totalidad de la prueba presentada durante la audiencia--surge el siguiente cuadro fáctico:

Proceso de Interacción.

Durante el mes de abril de 1968 el querellado operaba cinco establecimientos, en virtud de concesiones hechas por la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, en los edificios del Aeropuerto Internacional en la ciudad de Carolina, Puerto Rico.

A principios de abril de 1968 la mayoría de los empleados del querellado en sus cinco negocios decidió unionarse. La idea surgió entre las empleadas Jean Otero, Alicia Santiago, Ana Sofía Ortiz y Carmen Luisa Pérez. Carmen Luisa visitó la oficina de la Unión de Tronquistas y recibió información sobre el particular de parte del Sr. Dante Vicéns, un organizador de la Unión. Ana Sofía Ortiz hizo circular un documento entre los empleados, el que fue firmado por la mayoría de éstos con miras a favorecer la gestión gremial. Amparo en esas firmas, el 7 u 8 de abril de 1968 el Sr. Nelson Gotay, organizador de la Unión, solicitó por teléfono del Sr. Rubén Torres el reconocimiento de la unión como representante exclusivo de los empleados. El señor Torres le indicó que primero necesitaba consultar con su asesor legal. (T.143).

El domingo 14 de abril, luego de terminar su turno de trabajo, los empleados Alicia Santiago, Jean Otero, Awilda Otero, Aida Otero, José Candelario, Ana Sofía Ortiz y Carmen Luisa Pérez visitaron las oficinas del sindicato y, ante el Sr. Dante Vicéns, firmaron las correspondientes tarjetas de la unión. Luego Carmen Luisa y Ana Sofía regresaron al Aeropuerto y obtuvieron las firmas de las empleadas María Colón, Minerva Cabassa, Magdalena Rivera y Gloria Sosa, quienes estaban trabajando en el turno de 3:00 a 11:00 P.M. La empleada Antipa Vega rehusó firmar la tarjeta. Ese mismo día Daria Avilés, quien estaba de vacaciones, firmó la tarjeta que Ana Sofía le llevó a su casa. Al día siguiente Carmen Luisa le entregó las tarjetas al Sr. Vicéns en el área de estacionamiento del Aeropuerto. (T. 9-17). A partir de entonces los referidos empleados del querellado que favorecían la unión efectuaron reuniones y conversaron sobre su agremiación entre ellos y con los agentes de la Unión, señores Vicéns y Gotay, en el área del aeropuerto.

En una ocasión el señor Torres vió a Carmen Luisa Pérez hablando con el señor Vicénsa y le preguntó si ese señor era de la Unión. Ella contestó que él estaba comprando. (T-18). Después de este incidente el señor Torres comentó delante de Carmen Luisa que allí no quería una unión y que si los empleados la querían los despediría y se traería sus familiares a trabajar. (T-19). El 15 de mayo de 1968 el Sr. Rubén Torres vió a José Candelario hablando con el señor Vicéns en el aeropuerto y le preguntó si esa persona era representante de la Unión de Tronquistas. Torres le indicó a Candelario que si éste quería la unión iba a ser suspendido, pues no quería uniones allí e iba a traer su familia a trabajar. (T. 59-64). Luego de este incidente el señor Torres cambió a Candelario de turno y tienda de trabajo, y el día 17 de mayo lo despidió.

Durante el mes de abril Gloria Sosa se ausentó del trabajo por razón de la muerte de un familiar y a su regreso el señor Torres le llamó la atención. Entonces ella le comunicó que favorecía la unión y también todas sus compañeras, con miras a mejorar las condiciones de trabajo. (T. 77-78).

Anticipa Vega, una antigua empleada de la confianza del señor Torres, que se negó a firmar la tarjeta de la unión, le manifestó a Minerva Cabassa que el señor Torres sabía del movimiento gremial, y no quería uniones en su negocio, por lo que despediría a los que apoyaran el sindicato y traería a sus familiares a trabajar.

El señor Torres recibió una llamada telefónica a principios de mayo. Delante de Minerva Cabassa y Anticipa Vega comentó que la autora de la llamada era una persona de un sindicato. Inmediatamente el patrono manifestó que allí no quería uniones. (T.E. 70-71).

Otra empleada de confianza, Mirta Toro de Falcon, esposa del primo y asesor económica del patrono, Sr. Otoniel Falcón, le dijo a Alicia Santiago que no le convenía estar con los que favorecían la unión, que tenía cinco (5) hijos y que nadie se los iba a mantener. (T. 192).

El 10 de mayo de 1968 el Sr. Dante Vicéns radicó en la Junta una Petición de Representación de los empleados del querrellado en el caso P-2528, (T. 18). El querrellado recibió una carta de la Junta, fechada 10 de mayo de 1968, notificándole la radicación de la Petición. Desde que recibió esta carta el Sr. Torres, según el testimonio de Daria Avilés, estaba pendiente de los comentarios que hacían los empleados, "siempre nos estaba velando". (T. 33).

Los Despidos

El 17 de mayo de 1968 el querrellado despidió a Carmen Luisa Pérez, José Candelario, Awilda Otero y Daria Avilés. J-2 (b), J-2 (c), J-2 (d), y J-2 (j). No obstante el lenguaje utilizado por el patrono en las cartas de despido, para la fecha que terminó la audiencia en el caso del epígrafe, el querrellado no los había llamado a trabajar, aunque ya estaba operando los nuevos locales y había contratado otras personas para trabajar.

Para el 17 de mayo de 1968, la fecha de los cuatro (4) despidos antes referidos, el señor Torres hizo ofertas de hacer supervisoras o encargadas de negocios a Jean Otero, Sylvia Felices, Ana Sofía Ortiz y Gloria Sosa, y les aumentó \$5.00 en el salario a partir de esa semana. A Gloria le ofreció el puesto si desistía de favorecer la unión. (T. 79)

A Ana Sofía y a Sylvia les dijo que no las despediría porque eran buenas empleadas. A Ana Sofía le dijo que, aunque tenía que reducir el personal, "tú no te vas a ir porque tú eres buena trabajadora y yo a tí te necesito." (T. 49) Sin embargo, el domingo 19 de mayo el señor Torres despidió a Ana Sofía Ortiz, Gloria Sosa, Minerva Cabassa y Aida Otero, entregándoles sus respectivas cartas "rescindiendo" sus servicios. J-2(a), J-2(e), J-2(f) y J-2(h).

A Minerva Cabassa el señor Torres la había visto hablando con el señor Vicéns y Antipa Vega sabía de su interés gremial. (T. 70). El 19 de mayo, cerca de las 11:00 P.M., cuando terminaba el turno de trabajo de Gloria Sosa en el Children's Shop, el señor Torres dijo: "... como tú querías estar unionada y perteneces a una unión y yo no quiero personal unionado aquí, toma tu carta", y le entregó la carta de despido. (T.78 y J-2). El 20 de mayo el querellado cerró el Children's Shop y volvió a operarlo el 18 de agosto de 1968, consolidado con la tienda de ropa de mujer, en uno de los nuevos locales.

Sylvia Felices ingresó a la unión dos (2) semanas antes de los primeros despidos. Ella había visto a las muchachas que favorecían la unión reuniéndose y hablando con el señor Vicéns pero no habían invitado a participar. A principios de mayo Alicia Santiago y Jean Otero, quienes trabajaban con Sylvia en el Children's Shop, le hablaron de la unión y ella se manifestó a favor del movimiento. Entonces Sylvia comenzó a reunirse con las demás que favorecían la unión, y el señor Torres la vió hablando con el señor Vicéns. En una ocasión el señor Torres le dijo a Sylvia, en el Children's Shop, que recibió una llamada de una señora Hernández, de una unión. A renglón seguido comentó que "si las muchachas se meten a la unión yo despido a todo el mundo y... traigo a mi familia que trabaje aquí." (T. 85). El 17 de mayo, en ocasión de los primeros despidos, el señor Torres fue a la tienda y ofreció hacer supervisoras a Jean Otero y a Ana Sofía Ortiz. También dijo a Sylvia Felices: "No te apures, que yo no te voy a despedir a tí. Yo te voy a meter en la tienda número uno". (T. 83).

Luego de los despidos acaecidos el 17 y 19 de mayo, el señor Torres vió a Sylvia Felices hablando con los despedidos y el señor Vicéns fuera de la tienda. (T. 85). El 29 de mayo, como a las 10:00 de la mañana, el señor Torres le entregó a Sylvia Felices una carta, fechada el 18 de mayo, por medio de la cual le dejaba cesante efectivo el día que se mudara para los nuevos locales a principios del próximo mes de junio. Junto con la carta de despido le entregó una carta de recomendación " a quien pueda interesar", señalando que Sylvia Felices fue su empleada desde el mes de diciembre de 1964 hasta junio del 1968, y que por el cierre de tres de sus concesiones en el Aeropuerto tuvo que despedir a quien "tan eficientes servicios" le había prestado: J-2 (i). Ese mismo día, a eso de las 2:30 P.M., el señor Torres despidió a Sylvia diciéndole que mejor se buscaba otro trabajo.

El 31 de mayo de 1968 el querellado despidió a María Colón, quien también participó en la gestión sindical de sus empleados, entregándole una carta fechada el 17 de mayo de 1968. (J-2 (g)). La reempló luego de la elección que se celebró en el P-2528. María Colón no participó en la elección, aunque era elegible para votar.

El patrono no despidió a Jean Otero, a quien el querellado calificó de "supervisora". Tampoco despidió a Carmen Larkin, ni a Antipa Vega, empleadas que nunca favorecieron la unión. Retuvo en su empleo a Alicia Santiago, quien

originalmente favoreció el sindicato y participó activamente en el movimiento gremial, pero en la elección votó en contra de la unión. El señor Torres tampoco despidió a sus parientes Edgardo Torres y Mirta del Toro. Además, con anterioridad al 29 de mayo, fecha en que despidió a Sylvia Felices, el querellado empleó cuatro sobrinos, José Enrique Rivera, Pedro Rivera, María Morales Rivera y Awilda Morales Rivera. Después del 28 de junio de 1968, fecha en que se celebró la elección en el caso P-2528, el querellado volvió a emplear a María Colón y a Mercedes García Morales. 1/

A consecuencia de los despidos, Jean Otero fue la única favorecedora de la unión que trabajaba para el querellado el 28 de junio de 1968, fecha en que se celebró la elección en el caso P-2528. Ella emitió el único voto a favor de la unión que no fue recusado. La contención del patrono de que Jean era "supervisora" no prosperó en el procedimiento. De 19 votantes elegibles para esa elección, el querellado había despedido a 10. Tres habían renunciado antes de ocurrir los despidos. De los seis restantes, tres empleados- Carmen Larkin, Alicia Santiago y Jean Otero- emitieron votos válidos; uno a favor y dos en contra de la unión. Los votos de los otros tres empleados- Edgardo Torres, Mirta Falcón y Antipa Vega- fueron recusados. Los votos de nueve de los diez despididos que participaron en la elección también fueron recusados. Los votos recusados quedaron "pendientes para su solución final hasta que la Junta adjudique el presente caso de prácticas ilícitas". -Resolución del Jefe Examinador de la Junta del 18 de julio de 1968, P-2528.

Las Defensas del Querellado:

En su contestación a la querrela el patrono, con carácter de defensa afirmativa, alegó que los despidos se debieron (1) a razones económicas, (2) a una reestructuración de la forma de operar sus negocios, y (3) que para ello utilizó el criterio de eficiencia.

Hemos ponderado cuidadosamente la evidencia presentada por el patrono para justificar el despido de diez empleados que favorecían la unión querellante luego de que el 10 de mayo de 1968 se radicase la petición de representación en el caso P-2528.

El análisis de dicha prueba no ha destruido en el ánimo del suscribiente la conclusión que ineludiblemente surge del cuadro fáctico antes reseñado: el despido de los diez empleados fue causado por sus actividades gremiales.

No nos persuade la contención del patrono de que los despidos se debieron a razones económicas y a la reestructuración de la forma de operar sus negocios. Ello es así por las razones que se ofrecen a continuación.

El 17 de mayo el querellado cerró dos de sus concesiones y despidió cuatro de sus empleados. Y el día 19 cerró otra de sus concesiones -el Souvenir Shop- que "operaba con ganancias", y despidió otros cuatro empleados. (T. E. 106)

Desde mayo el querellado estaba enterado de que los nuevos locales no habrían de inaugurarse hasta julio. Sin embargo, el 29 de mayo despidió a Sylvia Felices y el 31 de dicho mes a María Colón.

1/ Mercedes García Morales con anterioridad trabajó para el patrono, pero renunció. (T. 110).

Durante el mes de mayo de 1968 no existía razón económica alguna que no hubiera existido anteriormente, para cerrar tres de los negocios del patrono. Máxime cuando se toma en consideración que las dos concesiones que cerró el 17 de mayo no habrían de afectarse por la mudanza a los nuevos locales, iba a conservar en concesión una de ellas -el Caribbean Souvenir Shop 2/, y tenía que continuar pagando la renta de la que cerró el 19 de mayo hasta que abriera al público las tiendas relocalizadas (T. 115-118). La notificación informal que el patrono alega haber recibido de que para principios de junio debía instalarse en los nuevos locales no le obligaba a efectuar los cierres y despidos antes referidos, por cuanto desde principios de mayo estaba totalmente instalado, con equipo y mercancía nueva, en esas facilidades, y desde mayo sabía que no inaugurarían las tiendas nuevas hasta julio.

Es obvio, pues, que el cierre de tres de las concesiones del querellado en mayo de 1968 no puede haber tenido otro propósito que justificar los despidos en controversia. El cierre no afectaba ni era necesario a la reorganización del sistema de operar sus negocios, pues esta no habría de tener efecto antes del 18 de julio de 1968, cuando se abrieron al público las puertas de las dos concesiones del querellado relocalizadas por la Autoridad de Puertos.

El querellado despidió a diez empleados que sabía que eran favorecedores de la unión; conservó trabajando a los desafectos, excepto a Jean Otero, a quien retuvo como "supervisora"; y a pesar de que cerró tres de sus negocios dio empleo a cuatro parientes, se dedicaron él y su esposa a trabajar regularmente (full-time), y luego de la elección reemplazó a María Colón para continuar operando sus negocios. Emplear tantos sobrinos en un verano no era usual en el negocio del querellado. (Q. 2)

Tampoco nos persuade la contención del patrono de que aplicó el criterio de eficiencia para despedir los empleados, y ni siquiera el de antigüedad que alegó el señor Falcón. El querellado alegó que retuvo a Alicia Santiago trabajando porque aunque tiene menos antigüedad, es más eficiente, falta menos que Sylvia Felices, y tiene cinco (5) hijos. Sin embargo, el querellado no produjo evidencia objetiva alguna que apoyase su contención. La realidad es que, aunque originalmente Alicia Santiago favorecía la unión, cambió de parecer para la fecha que comenzaron los despidos, votó contra la unión en la elección, e intentó serle útil al querellado con su testimonio durante la audiencia del presente caso.

Al despedir a Sylvia Felices, el señor Torres sabía que ella favorecía la unión. Vaciló en hacerlo hasta el 29 de mayo, puesto que desde el 18 de dicho mes había preparado la carta de despido, y en el interín le ofreció un aumento en el sueldo y un puesto de "supervisora" para conservarla trabajando. El querellado consideraba a Sylvia muy eficiente, según surge de la carta de recomendación "a quien pueda interesar del 29 de mayo (J-2). También consideraba eficientes, por cuanto intentó retenerlas como "supervisoras", a Ana Sofía Ortiz y a Gloria Sosa, a pesar de que favorecían la unión. Se justifica la inferencia de que las despidió al convencerse que retenerlas tendería a afectar el resultado de la elección en el caso P-2528. El querellado no probó

2/ La otra concesión fue entregada posteriormente por el querellado, y la está operando la Airport Jewelry Store, Inc., una corporación en la cual el señor Torres tiene interés y a la cual el señor Falcón también asesora. Resulta contradictorio que conociendo las circunstancias económicas de ese local participen en su operación. El 1ro. de octubre de 1968 el querellado ya estaba operando el Caribbean Souvenir Shop atendido por Mercedes Morales, una ex-empleada que no participó en la elección. (P-2528).

que ninguno de los diez empleados que despidió fuera menos eficiente que los que conservó, ni que despidió en orden de antigüedad, pues a Minerva Cabassa, la de menos antigüedad, la despidió después de haber despedido otros cuatro empleados.

Por todo lo anterior, se justifica la conclusión de que los despidos en controversia no se debieron a razones económicas, ni obedecieron a la reestructuración de la forma de operar de los negocios del querrellado, ni se utilizó el criterio de eficiencia al efectuarlos.

El cierre por el querrellado de parte de su negocio durante el mes de mayo de 1968 tuvo como propósito justificar los despidos y evitar la gremiación de sus empleados.

C O N C L U S I O N

Ponderada la prueba desfilada en torno al despido de Carmen Luisa Pérez, Awilda Otero de Mojica, Daria Avilés Rodríguez, José M. Candelario, Ana Sofía Ortiz, Aida Otero, Minerva Cabassa de Cortés y Sylvia Felices, dentro del contexto total de las circunstancias que rodearon dichos despidos el suscribiente concluye que el patrono querrellado los despidió por razón de que ellos, al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo, se dedicaron a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua. De esta forma intervino con restringió a, y ejerció coerción sobre sus empleados, violando los incisos (a) y (c) del Artículo 8 (1) del estatuto.

O R D E N

A base del expediente completo del caso del epígrafe, y de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, muy respetuosamente recomiendo que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene que la parte querrellada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otros fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna discriminar contra sus empleados para desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Tronquistas, Local 901, IBT.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley:

a) Restituir a Carmen Luisa Pérez, Awilda Otero de Mojica, Daria Avilés Rodríguez, José M. Candelario, Ana Sofía Ortiz, Aida Otero, Minerva Cabassa de Cortés, Gloria Sosa y Sylvia Felices a sus antiguas posiciones o a unas sustancialmente equivalente y compensarles por la pérdida que éstos

hayan sufrido en sus ingresos por razón de sus cesantías y hasta la fecha en que fueren reempleados por la parte querellada, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período hayan percibido por concepto de salarios.

b) Fijar inmediatamente en sitios conpícuos en la oficina o sitio de pago de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Orden como Apéndice A, las cuales le serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordeando.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico,
a 30 de enero de 1969.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador